

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-000148-00
ACCIONANTE : JHON CARLOS PATIÑO MORALES
ACCIONADO : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, mayo tres (3) del dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JHON CARLOS PATIÑO MORALES, contra la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Sostiene el señor JHON CARLOS PATIÑO MORALES, que el pasado 1 de abril presentó un derecho de petición a la Dirección y el Área Jurídica de la Cárcel de Palmira, solicitando información respecto a la denuncia que por corrupción realizó el 4 de julio de 2023, sin haber obtenido respuesta a la fecha.

2.2.- PRETENSIONES

Pretende el accionante, que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la Dirección y el Área de Jurídica de la Cárcel de Palmira, que resuelva la petición presentada el 1 de abril de 2024.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 23 de abril de 2024, ordenando la notificación de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA, disponiendo correrle traslado a fin que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Así mismo, se ordenó oficiar a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que remitiera copia del expediente digital de la acción de tutela instaurada por el señor JOHN CARLOS PATIÑO MORALES con radicado No 73001-22-04-000-2023-00736-00 que conoció el Dr. JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, con el fin de descartar la duplicidad de acciones

La notificación se realizó a través de correo electrónico a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO

3.1.1. CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA

El encargado de dar respuesta a las acciones de tutela de la citada entidad, manifestó que el accionante estuvo recluso en ese establecimiento desde el 14 de abril del 2023 hasta el 07 de julio de 2023, inicialmente en el patio 5 pero, por su mala convivencia fue trasladado al patio 6, donde tampoco pudo convivir. Luego, al existir en el lugar solo dos patios de alta seguridad, fue trasladado al establecimiento Picaleña – Ibagué donde se encuentra actualmente.

Señaló que en ningún momento se destruyó u omitió documento que dirigió a la Fiscalía y que del derecho de petición del 4 de Julio de 2023, se corrió traslado a los destinatarios, es decir, Fiscalía General de la Nación, Dirección General del INPEC, Procuraduría General del INPEC y Fiscalía Seccional Palmira, de lo cual se corrió traslado a la Seccional de Cali para lo pertinente.

También informó que estos hechos ya fueron tema de discusión mediante radicado de tutela 73001-22-04-000-2023-00736-00 por parte del Tribunal de Ibagué, no obstante, con ocasión de esta acción emitieron respuesta al derecho de petición al mismo correo donde envió la petición BlackstazMc@gmail.com, indicándole lo descrito en párrafo anterior.

Solicita se declarara la improcedencia de la acción, por carencia actual de objeto por hecho superado.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia de la solicitud realizada por el actor, el 1 de abril de 2024, a la Dirección y al Área de Jurídica de la Cárcel de Palmira, en la que requiere se le aporte copia de los trámites impartidos con destino a la Fiscalía General de la Nación. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Consejo de Disciplina y Talento Humano de Bogotá, de la denuncia instaurada el 4 de julio de 2023 por hechos de corrupción.
- Copia incompleta y en desorden del proveído emitido el 15 de marzo de 2024, por el magistrado ponente, DR. JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, dentro del incidente de desacato con radicado No. 73001-22-04-000-2023-00736-00.
- Copia de la remisión del fallo de tutela a favor del actor, dentro del radicado antes mencionado de la Dirección General del INPEC a la Cárcel de Palmira.
- Copia de planilla de remisión efectuada a la Dirección General del INPEC, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-000148-00
ACCIONANTE : JHON CARLOS PATIÑO MORALES
ACCIONADO : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA

NACIÓN, de los documentos en los que obra queja disciplinaria de funcionarios elevada por JHON CARLOS PATIÑO MORALES.

- Copia de la respuesta emitida al actor, mediante correo electrónico del 29 de abril de 2024, respecto al derecho de petición elevado el 1 de abril de 2024.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE PALMIRA, y que los derechos fundamentales del señor JHON CARLOS PATIÑO MORALES, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme al art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según respuesta emitida por EL ESTABLECIMIENTO CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA, se procedió a emitir respuesta al Derecho de petición elevado por el actor el 1 de abril de 2024.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se produjo el pretendido cambio de pabellón del accionante.

5.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ señaló:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5.5. CASO CONCRETO

El señor JHON CARLOS PATIÑO MORALES, pretende a través de esta acción constitucional, que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado dar respuesta a la solicitud elevada el 1 de abril de 2024.

Revisado el expediente, se observa que el actor presentó derecho de petición el 1 de abril de 2024 al accionado, solicitando se le indicara el trámite impartido a la denuncia efectuada el 4 de julio de 2023 con destino a la Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Consejo de Disciplina y Talento Humano de Bogotá, por hechos de corrupción y, así mismo, que el accionado informó al actor que la denuncia había sido remitida a la Fiscalía General de la Nación, Dirección General del INPEC, Procuraduría General del INPEC y Fiscalía Seccional Palmira a lo que se corrió traslado a la Fiscalía Seccional Cali.

Si bien, en principio podría haberse configurado la vulneración del derecho de petición, por cuanto no se había dado respuesta a la petición del accionante, en atención a la presente acción de tutela se resolvió de fondo la petición por parte del accionado, allegando los soportes pertinentes.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante ya que la vulneración del derecho cesó al recibir la respuesta a su solicitud y efectuar el trámite respectivo ante el juzgado que vigilia la pena del actor para la respectiva redención. Luego, se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales del actor por parte de la entidad accionada, ya que cualquier inconformidad frente al trámite impartido a su denuncia deberá presentarla al interior del proceso pertinente.

Sin embargo se insta al actor para que, en lo sucesivo, haga un uso adecuado de los mecanismos legales y judiciales que posee, toda vez que de los documentos allegados con la acción de tutela y lo informado por la entidad accionada se observa que aquel ya había interpuesto una acción constitucional en relación a los hechos denunciados por supuesta corrupción y, si bien no se aplica en este caso la sanción por temeridad, ello obedece a que interpuso un nuevo derecho de petición; no obstante, con su actuar genera un desgaste tanto para la entidades administrativas como para las judiciales que deben pronunciarse varias veces sobre el mismo asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-000148-00
ACCIONANTE : JHON CARLOS PATIÑO MORALES
ACCIONADO : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor JHON CARLOS PATIÑO MORALES identificado con C.C. No 88.250.440, contra la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra la decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Por secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP